

EJECUTIVO 2015 00063
DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO SOL MIREYA CIFUENTES SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caparrapi (Cundinamarca), 06 SEP 2021

De la liquidación del crédito allegada por la actora, dese traslado a la parte demandada en la forma dispuesta en el art. 108 del C de P. C por el termino de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye la liquidación objetada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica la providencia que antecede en
el ESTADO Nro.-

Hoy 07 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO **2019-00119**
DEMANDANTE **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
ACCIONANTE: **JOSÉ JOSUÉ GONZÁLEZ TRIANA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ – CUNDINAMARCA

Caparrapí Cundinamarca, 06 SEP 2021

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso hasta por seis meses, conforme lo normado en el numeral 2 del art. 161 del C G P, solicitado por las partes.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del proceso presente proceso ejecutivo, en razón a que el demandado es víctima por desplazamiento forzado.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del C .G. P. establece: "Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

CASO CONCRETO

En el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente asunto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra debidamente sustentado

Por considerarse procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta el día 1 de octubre de 2021, o anticipadamente si se verifica el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes.

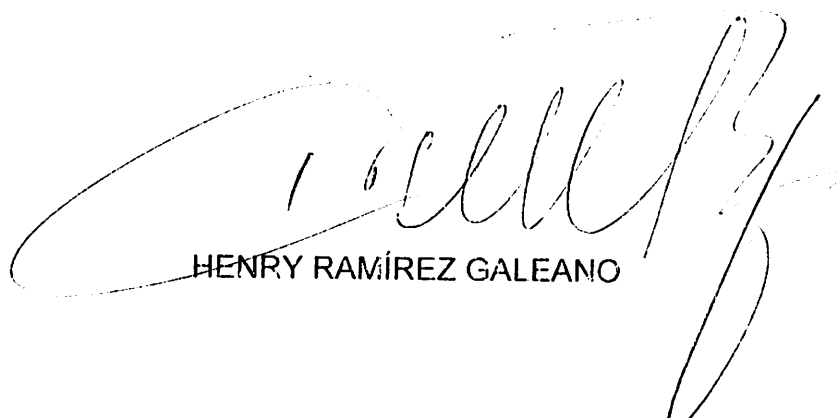
Por lo anterior, SE DISPONE,

Primero: Acceder a la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta el día 1 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Por Secretaria contrólense los términos, ingresando el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

SENTENCIA Nro. 2021 00039
 Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00137
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO: JUAN CARLOS RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

06 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JUAN CARLOS RAMIREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Obligación **725031170145997** contenida en el Pagaré **031176100007772**, por NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$9.999.537.00) por concepto de capital; UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$1.402.518.00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, causados desde el 8 mayo de 2018 hasta el 8 de noviembre de 2018 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada octubre 25 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean

personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación **725031170145997** contenida en el Pagaré **031176100007772**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comentario: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de prescripción de acción cambiaria, argumenta que la parte demandare tenía hasta el 29 de octubre de 2020 para notificar a la parte demandada. Al respecto se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, desde el 16 marzo 2020 y mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio del año 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio del año 2020, y así mismo, el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio del

mismo año, teniendo en cuenta las disposiciones especiales, y procurando las actuaciones de manera virtual. En el presente asunto por la suspensión de términos el término para notificar en este asunto la notificación al curador ad litem se efectuó el 27 de enero de 2021, razón por la cual no sobrepasó el año a que aduce el inconforme

Por tanto, conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: No dar prosperidad a la excepción denominada prescripción de acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación **725031170145997** contenida en el Pagaré **031176100007772**, en contra de **JUAN CARLOS RAMIREZ GOMEZ**, identificado con la c de c nro. 1.071.581.344 dentro del ejecutivo 2019 00137 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

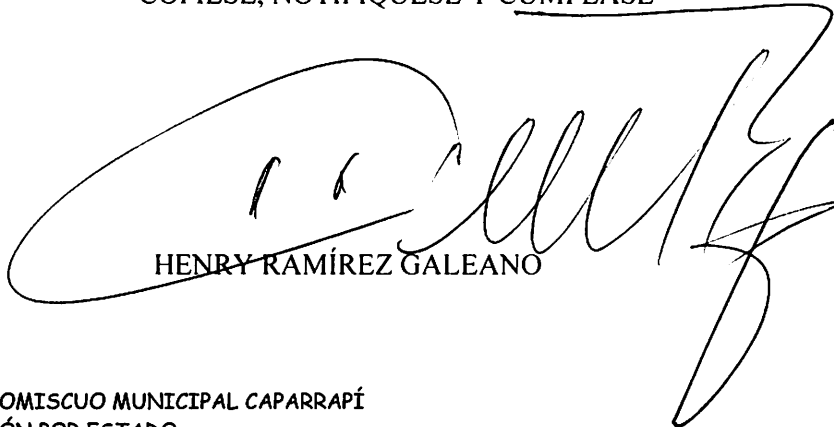
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLN DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200.000 = .00) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por- anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 07 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00137
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO JUAN CARLOS RAMIREZ

SENTENCIA Nro. 2021 00040
Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00193
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO EFREN SANTOS MONTERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 06 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **EFREN SANTOS MONTERO**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

Respecto a la Obligación **7250311701536694** contenida en el Pagaré **031176100008176**, por OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$8.998.010.00) por concepto de capital; UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.133.220.00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, causados desde el 31 agosto de 2018 hasta el 28 de febrero de 2018 e intereses moratorios.

Respecto a la Obligación **725031170125211** contenida en el Pagaré **031176100006182**, por OCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$8.398.095.00) por concepto de capital; NOVECIENTOS SESENTA MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS (\$960.183.00) a título de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, causados desde el 27 octubre de 2018 hasta el 27 de abril de 2019 e intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada diciembre 19 de 2019, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento del demandado, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos

del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación **7250311701536694** contenida en el Pagaré **031176100008176** y Obligación **725031170125211** contenida en el Pagaré **031176100006182**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, y a la vez propone las excepciones de.

Cobro de lo no debido.

Interrupción de la prescripción de la caducidad y constitución en mora”

Enriquecimiento sin causa lícita

Pago parcial de la obligación.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el curador ad litem no sustenta con argumentos o pruebas dichas excepciones sin embargo, de acuerdo a los pagarés arrimados al expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado, se establece que el deudor realizó abonos, los cuales son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, el deudor firmó y aceptó las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, el demandado en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada por el curador, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

Las obligaciones se encuentran a cargo del demandado y a favor del Banco Agrario de Colombia; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y se cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C G P al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra el demandado y en el mismo, está consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de instrucciones. Existe carta de instrucciones que permitía al Banco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, desde el 16 marzo 2020 y mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio del año 2020 se dispuso la prórroga de la suspensión de términos judiciales hasta el 30 de junio del año 2020, y así mismo, el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 01 de julio del mismo año, teniendo en cuenta las disposiciones especiales, y procurando las actuaciones de manera virtual. En el presente asunto por la suspensión de términos el término para notificar en este asunto la notificación al curador ad litem se efectuó el 30 septiembre de 2020, razón por la cual no sobrepasó el año a que aduce el inconforme

Por tanto conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que “...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

4. RESUELVE:

Primero: No dar prosperidad a las excepciones propuestas por el señor Curador Ad litem de Cobro de lo no debido, interrupción de la prescripción de la caducidad y constitución en mora, enriquecimiento sin causa lícita y pago parcial de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la Obligación **7250311701536694** contenida en el Pagaré **031176100008176** y Obligación **725031170125211** contenida en el Pagaré **031176100006182**, en contra de **EFREN SANTOS MONTERO**, identificado con la c de c nro. 2.980.507 dentro del ejecutivo 2019 00193 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

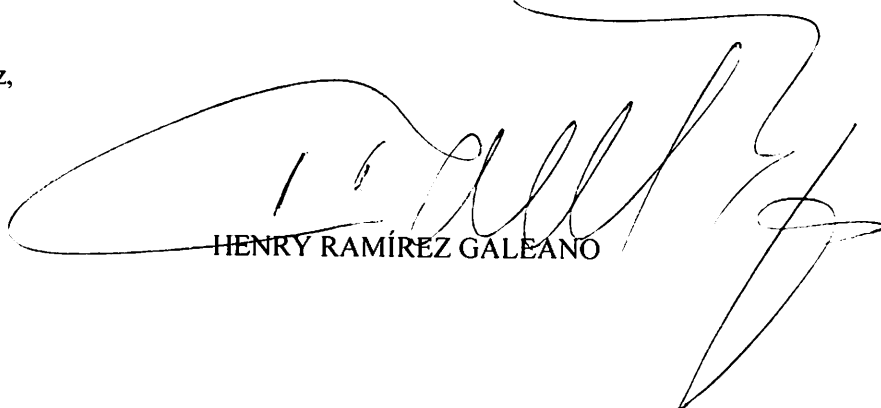
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) MCTE.

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 07 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima CUANTÍA: 2019 00193
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO: EFREN SANTOS MONTERO

Ejecutivo menor cuantía : 2020 00028
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO LEONEL EDUARDO MORALES RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

06 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **LEONEL EDUARDO MORALES RAMIREZ**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SESENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/Cte (\$64.525.643,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170135389 contenida en el pagaré No. 031176100006939 suscrito por el demandado el día 29 de marzo de 2016; **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** M/CTE (\$8.878.843,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa variable (DTF+5.5) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 25 de julio de 2019 al 25 de enero de 2020 y los intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada marzo 16 de 2020, se libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de

derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en **725031170135389 contenida en el pagaré No. 031176100006939**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que al demandado señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones, manifiesta que la parte demandante lo ha requerido para el cumplimiento de la obligación que no ha podido cancelar por motivos ajenos a su voluntad, por problemas de salud, y que el día 21 de octubre de 2020 realizó una negociación de cancelación total del crédito, cancelando los honorarios del abogado, y solicita no librar mandamiento de pago.

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación **725031170135389** contenida en el pagaré No. **031176100006939**, en contra de **LEONEL EDUARDO MORALES RAMIREZ**, identificado con la c de c nro. 2.978.523 dentro del ejecutivo 2020 00028 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

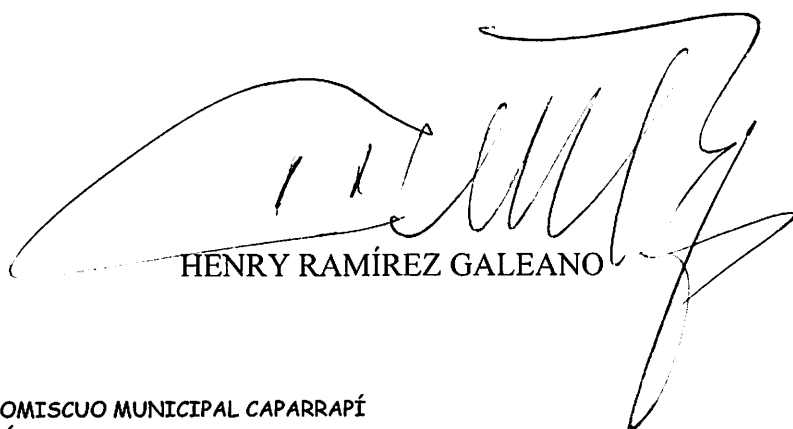
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000.00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 07 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO : 2020 00082
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO MARIA OBENIS BERNAL MORALES
 MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

06 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca, _____

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir decisión dentro del presente asunto, siendo la oportunidad procesal pertinente y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva singular de mínima cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra MARIA **OBENIS BERNAL MORALES** y **MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero respecto Obligación **725031760096634**, contenida en el pagaré **031766100004162** por CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$14.999.477,00) por concepto de capital, TRES MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$3.014.624,00) a título de intereses remuneratorios sobre el monto indicado como capital, a la tasa variable del DTF+7 puntos efectivo anual causados desde el 6 octubre de 2018 hasta el 6 de octubre de 2019 y los respectivos intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo de las ejecutadas, en decisión adiada agosto 2 de 2020, se libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo normado en los arts. 108 y 293 del C G P se dispuso el emplazamiento de las demandadas, procediéndose la respectiva inclusión en el registro nacional de personas emplazadas sin que compareciera, procediéndose a designar el respectivo curador ad litem.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un

totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en la Obligación **725031760096634**, contenida en el pagaré **031766100004162**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que el señor Curador fue notificado de la orden de apremio quien contesto sin proponer excepciones

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de **auto que no admite recurso**, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca,

4. RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación **725031760096634**, contenida en el pagaré **031766100004162**, en contra de MARIA OBENIS BERNAL MORALES Y MARÍA MÓNICA SANABRIA OLIVEROS, identificadas con la c de c nro. 30387285 y 30388910, respectivamente dentro del ejecutivo 2020 00082 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

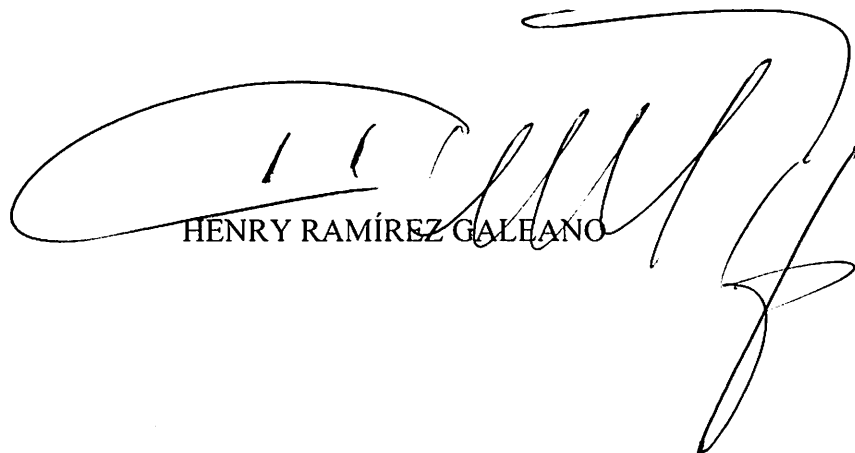
Segundo: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR a la ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000= .00) MCTE .

Cuarto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

Sentencia Nro. 2021 00041
 Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00092
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
 DEMANDADO BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 06 SEP 2021

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P, toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NUEVE PESOS M/CTE (\$7.326.009,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170179300 contenida en el pagaré No. 031176100009753** suscrito por la demandada el día 16 DE FEBRERO DE 2019. **TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$38.560,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 27 DE AGOSTO DE 2020 al 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y los intereses moratorios.

TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$3.989.585,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170131389 contenida en el pagaré No. 031176100006487** suscrito por la demandada el día 20 DE FEBRERO DE 2016; **SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/Cte (\$610.503,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 21 DE ABRIL DE 2019 al 21 DE OCTUBRE DE 2019..

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidadas de dinero, a cargo de la ejecutada, en decisión adiada 23 octubre de 2020, se libró mandamiento de pago.

A la demandada se notifica personalmente, quien contesta y a su vez manifiesta se opone a las pretensiones.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar merito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en **obligación No. 725031170179300 contenida en el pagaré No. 031176100009753; obligación No. 725031170131389 contenida en el pagaré No. 031176100006487**. Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio quien contestó, sin proponer excepciones, y manifiesta que se opone a todas y cada de las pretensiones, sin embargo existe ánimo conciliatorio y aporta copia de recibo de pago de la última cuota el 22 de agosto de 2020, por UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRE MIL PESOS, encontrándose al día por todo concepto con el cumplimiento de la obligación.

Por su parte la apoderada de la actora indica que la demandada realizó un pago a la obligación por UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 1.143.000,00) los pagos realizados por la deudora, a cargo del pagaré en blanco número 031176100009753 – Obligación No. 725031170179300, al cual fue aplicado el abono y de acuerdo con lo estipulado en los títulos valores, la demandada en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula sexta el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito, el título valor como carta de instrucciones establece que todos los créditos a favor de la demandada se les aplicará cláusula aceleratoria en caso de mora en uno o más créditos, en el caso presente, no obstante que la demandada canceló la cuota correspondiente al 27/8/2020, que bien es cierto que se encuentra en mora respecto del pagaré en blanco número 031176100006487 – Obligación No. 725031170131389, obligación que está en mora desde el 22 DE OCTUBRE DE 2019. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, 031176100009753 y 031176100006487 que se aportan como base de recaudo, contienen una obligación exigible en sede judicial y por vía ejecutiva, obligaciones que se encuentran a cargo del demandado y a favor de mi mandante; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y que de otra parte cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del CGP al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene de la deudora, y constituye plena prueba contra la demandada

Conforme con tal actuación, es imperioso para el Juzgado, continuar con el correspondiente trámite, resaltando que el art. 440, inciso segundo de la misma obra, ordena que *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*

Al Juzgado le compete dar aplicación a la normatividad procesal para esta clase de acción, tal como lo señala el artículo 440 transcrito, ante la autenticidad de la obligación contenida en los pagarés aportados como base de la presente ejecución y la falta de oposición de la parte demandada dentro del término que fija la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

Primero: No dar prosperidad a la excepción de pago de la obligación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: SEGUIR adelante la ejecución respecto a la **obligación No. 725031170179300 contenida en el pagaré No. 031176100009753; obligación No. 725031170131389 contenida en el pagaré No. 031176100006487**, en contra de **BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE**, identificada con la c de c nro. 80320418, dentro del ejecutivo 2020 00092 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

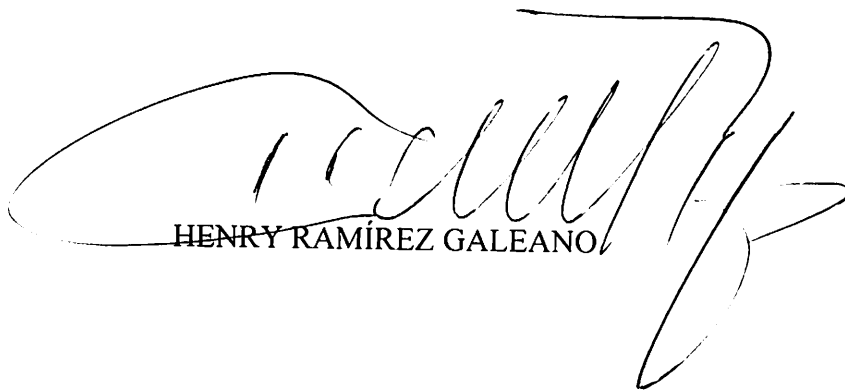
Tercero:: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000) MCTE .

Quinto: Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO

Nro. ____ Fijado Hoy 07 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00092
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA
DEMANDADO BLANCA NIEVES GUERRERO ZARATE

Sentencia 2021 00038

Ejecutivo mínima cuantía : 2020 00102

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO COLOMBIA

DEMANDADO JULIO PEREIRA MARROQUIN

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas

j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co

celular 316 876 876 9

06 SEP 2021

Caparrapí Cundinamarca,

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en virtud de lo preceptuado en el numeral segundo del art. 278 del C G P, toda vez que las pruebas se reducen a la meramente documentales y como quiera que no se advierta la presencia de causal de nulidad alguna, que pueda invalidar la actuación surtida.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Correspondió a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva de menor cuantía, iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra **JULIO PEREIRA MARROQUIN**, a efectos de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/Cte (\$1.478.633,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 4481860003606198 contenida en el pagaré No. 4481860003606198** suscrito por el demandado el día 12 DE ENERO DE 2016 y los intereses moratorios.

SEIS MILLONES PESOS M/CTE (\$6.000.000,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170180318 contenida en el pagaré No. 031176100009808** suscrito por el demandado el día 23 DE FEBRERO DE 2019; **UN MILLÓN QUINCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/Cte (\$1.015.400,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$8.330.755,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170145347 contenida en el pagaré No. 031176100007705** suscrito por el demandado el día 18 DE FEBRERO DE 2017; **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.191.277,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital, desde el 17 DE ABRIL DE 2019 al 17 DE OCTUBRE DE 2019 y los correspondientes intereses moratorios.

OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.858.525,00), por concepto del capital correspondiente a la **obligación No. 725031170131269 contenida en el pagaré No. 031176100006542** suscrito por el demandado el día 9 DE MARZO DE 2016; **OCHOCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/Cte (\$806.880,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital desde el 21 DE OCTUBRE DE 2019 al 21 DE ABRIL DE 2020 y los correspondientes intereses moratorios.

Por cuanto la demanda reunía los requisitos formales de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la acción contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, a cargo del ejecutado, en decisión adiada marzo 16 de 2020, se libró mandamiento de pago

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para precisar si se encuentran reunidos los requisitos legales y así emitir un pronunciamiento al respecto, es oportuno tener presente el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales. Por lo que un pronunciamiento que produzca un veredicto inhibitorio que no hace tránsito a cosa juzgada, haría totalmente nugatoria la actividad judicial, de suerte que las partes en litigio quedarían con sus pretensiones insatisfechas y como si no se hubiera accedido a la actividad judicial, hecho este que se dé por sí solo, dejaría en duda la función constitucional del Estado de impartir justicia.

Dado el carácter jurídico público en la relación procesal, se impone el evidenciar oficiosamente, antes de entrar a conocer y decidir sobre las pretensiones y excepciones deducidas por los litigantes, si existen o no los presupuestos del proceso, los cuales han sido señalados por la Corte Suprema de Justicia; como la demanda en forma, la cual consiste en que el aspecto formal del libelo se ajuste a lo normado por los artículos 82 de la ley 1564 de 2012, la competencia, la cual posee el funcionario que tiene la capacidad y aptitud legal para ejercer la jurisdicción en razón de la naturaleza del asunto, la calidad de partes y la cuantía; sobre la capacidad para ser parte, busca asegurar que la decisión se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas y la capacidad para obrar procesalmente. Se tiene que la parte ejecutante actúa a través de apoderado.

La demanda presentada reúne los requisitos del artículo antes mencionado, además se presentó con los anexos anunciados en el mismo libelo por lo que en su momento se dispuso la admisión de la misma y el correspondiente mandamiento de pago.

Es innegable la competencia de este Despacho para conocer el asunto, por la cuantía del mismo y el domicilio de las partes, pues se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía. Respeto a la capacidad para ser parte en el proceso se tiene que el ejecutado es mayor de edad.

Es punto de la especialidad en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, señala la regulación de los procesos de ejecución por sumas de dinero, de dar, hacer o no hacer. En su acepción común el vocablo ejecución alude a la acción o efecto de ejecutar o realizar a satisfacción un hecho. Se tiene como ejecución de las obligaciones, la acción mediante la cual el deudor cumple con lo que debe dando, haciendo u omitiendo alguna cosa, esta es la forma voluntaria del derecho, a contrario sensu, existe una ejecución forzada que se presenta cuando el deudor no satisface la obligación y el acreedor debe acudir a los organismos del Estado.

Se advierte que a la demandada se notificó de la orden de apremio quien contestó, quien propone como excepción pago parcial, solicita se tenga en cuenta los abonos realizados al crédito por el valor de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.193.000,00) y por tanto lo adeudado no es la suma de DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$18.869.305,00) y se tenga cada todos y cada uno de los abonos efectuados a las obligaciones y que fueron invertidas en proyectos agrícolas y agropecuarias.

Al respecto se tiene que de acuerdo a los pagarés arrimados el expediente, con la respectiva tabla de amortización y estado de endeudamientos encuentran estipulados de manera clara, detallada y específica las cuotas canceladas por el demandado, se establece que el deudor realizó abonos, los cuales son tenidos en cuenta en el momento de diligenciar el pagaré al momento de incurrir en mora, el deudor firmó y acepto las condiciones del crédito de acuerdo a lo establecido en carta de instrucciones, el demandado en caso de mora en sus obligaciones, reconoce al saldo adeudado los intereses moratorios y de acuerdo a la cláusula el Banco como tenedor legítimo está autorizado para declarar vencido el plazo de las obligaciones, diligenciar los pagarés conforme a carta de instrucciones y exigir el pago total del saldo del crédito. En consecuencia, los intereses de plazo o remuneratorios como en los moratorios, la tasa se pactó convencionalmente, y debe estarse en principio a lo acordado entre las partes, por disposición del artículo 1602 del Código Civil, conforme al cual todo contrato legalmente celebrado es una ley para las contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. En la literalidad del título valor, se encuentran plasmados los valores adeudados como la fecha de creación y vencimiento, que no fue objeto de la excepción planteada, lo anterior implica que los pagarés como títulos valores cumplen con los requisitos legales del artículo 422 del CGP, que fueron aportados como base de recaudo.

Las obligaciones se encuentran a cargo del demandado y a favor del Banco Agrario de Colombia ; con una orden incondicional de pago y con las exigencias legales de contenido plasmadas en los artículos 621 y s.s. del C. Co en concordancia con los artículos 709 a 711 del mismo estatuto, y se cumplen con los requisitos estipulados en el artículo 422 del C G P al tratarse de una obligación expresa, clara y exigible que constan en documento que proviene del deudor, y constituye plena prueba contra el demandado y en el mismo, está consignada la firma del deudor en señal de afirmación de lo manifestado o declarado tanto en el título valor como en la carta de

instrucciones. Existe carta de instrucciones que permitía al Banco (tenedor legítimo del título valor) a diligenciar los espacios en blanco y que estos fueron diligenciados conforme fue autorizado por el deudor en la carta de instrucciones que obra en el expediente con las sumas que adecuaba el demandado al tenedor del título de acuerdo a sus registros de contabilidad por concepto de intereses, capitalización de los mismos, intereses corrientes y de mora, primas de seguros, gastos de cobranza, honorarios judiciales o extrajudiciales.

En lo que tiene que ver con la excepción de pago parcial, la parte ejecutada al señalar que ha relajado varios abonos parcial a la obligación por medio de consignaciones realizadas ante El Banco Agrario de Colombia, a respecto ha de tenerse en cuenta que el pago constituye la prestación efectiva de lo que se debe, de acuerdo a lo estipulado en el art. 1626 del Código Civil, así mismo, el pago constituye una forma de extinguir las obligaciones, cuya validez depende del cumplimiento de algunos requisitos como el consistente en que se haga a quien debe hacerse, es decir, al acreedor o a quien la ley y el juez autoricen para recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, según lo dispuesto en el art. 1634 del Código Civil.

Ahora en materia de títulos valores, el artículo 624 del Código del Comercio, establece que, si el título es pagado, deberá ser entregado a quien se lo pague, salvo que el pago sea parcial o solo de los derechos accesorios, caso en el cual el tenedor anotara el pago parcial en el título.

Conforme a lo anterior, como quiera que el pago da cuenta de solución efectiva de la obligación debida, cuando es de forma total su efecto será el de extinguirla. En el caso en cuestión, la parte ejecutada argumento que ha efectuado pagos parciales por \$640.000, 604.000, 604.000, 720.000, 720.000, 205.000, \$1.000.000,00, \$1.700.000, para un total de \$6.193.000,00. Para acreditar dicho pago allegó copia del registro de operación que da cuenta tal situación. Así las cosas se encuentran probado entonces tal abono a la obligación el cual fue realizado durante los meses de febrero, junio y agosto del año 2020. Conforme a lo anterior el despacho declarar probada la excepción de pago parcial propuesta por la parte ejecutada, razón por la cual, al ser favorable al deudor, habrá de imputarse dicha suma al momento de efectuarse la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el art. 1653 del Código Civil, teniendo en cuenta la fecha en que se efectuó tal abono.

Probada la excepción de pago parcial se ordenara seguir adelante la ejecución, reconociendo el pago efectuado por la demandada, de conformidad con lo previsto en el art. 365 del Código General del Proceso, se condenara en costas a la parte demanda en favor de la parte ejecutante.

Se ha estimado que todos los procesos de ejecución se deben caracterizar por contener un título ejecutivo, documento auténtico que constituye plena prueba en el cual constituye la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, de una obligación expresa, clara y exigible, que además, debe ser líquida si se trata del pago de sumas de dinero y que reúna los requisitos de procedencia y forma que exige la Ley y que produzca la certeza judicial necesaria, para que pueda ser satisfecha la obligación mediante el proceso de ejecución respectivo, tal como lo define el art. 422 ejusdem.

De la simple vista del proceso resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; ateniendo a los diversos factores que integran la competencia, este Despacho lo tiene para tramitar y definir la acción; y el libelo introductorio cumplió de manera satisfactoria con los requisitos de forma exigidos por la Ley procesal.

Como puede apreciarse de las peticiones de la demanda, la presente acción está encaminada a obtener el recaudo por vía judicial de unas sumas de dinero junto con sus frutos civiles a favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada. La finalidad de los procesos ejecutivos es la satisfacción coactiva del crédito aun en contra de la voluntad de los deudores y a costa de sus bienes. Sin embargo, la demandada puede defenderse de la ejecución por medio las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título valor puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o bien, que la obligación no ha nacido o ha sido extinguida por algún medio legal.

Concomitante a lo anterior, tenemos que el pagaré allegado por el ejecutante, se acomodan a las anteriores normas, pues aparece consignado en los citados documentos, que la demandada se obligó para con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cancelar el crédito incorporado en **obligación No. 4481860003606198 contenida en el pagaré No. 4481860003606198; obligación No. 725031170180318 contenida en el pagaré No. 031176100009808; obligación No. 725031170145347 contenida en el pagaré No. 031176100007705; obligación No. 725031170131269 contenida en el pagaré No. 031176100006542.** Siendo necesario determinar si cumplen con los requisitos exigidos para ser tenido como título valor. Lo anterior, como quiera que en virtud del control de legalidad que debe realizar de oficio el funcionario competente, resulta necesario analizar al momento de proferir la respectiva decisión, que en realidad el documento que sirve de fundamento para ejecución reúne los requisitos especiales que permitan definir de fondo.

Se desprende del artículo 709 del Código del Comercio, según la cual el pagare para ser considerado como título valor deberá contener, además de los establecidos por el artículo 621 de la codificación en comento: 1) La promesa

incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4) La forma de vencimiento.

El título valor aportado a la actuación reúne las exigencias contempladas en el art. 422 del Código General del Proceso que indica: “Pueden *demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caparrapí Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

4. RESUELVE:

Primero: Declarar probada la existencia de un pago parcial de la obligación de acuerdo a la parte considerativa.

Segundo: En consecuencia, SEGUIR adelante la ejecución respecto a la obligación No. 4481860003606198 contenida en el pagaré No. 4481860003606198, obligación No. 725031170180318 contenida en el pagaré No. 031176100009808; obligación No. 725031170145347 contenida en el pagaré No. 031176100007705; obligación No. 725031170131269 contenida en el pagaré No. 031176100006542, en contra de JULIO PEREIRA MARROQUIN, identificado con la c de c nro. 80320418, dentro del ejecutivo 2020 00102 en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, tal como se dispuso en el mandamiento de pago emitido en este asunto.

Segundo: Téngase en cuenta al momento de la liquidación del crédito el pago parcial efectuado a la obligación por el demandado por el valor \$6.193.000,00 con verificación del mes de imputación, atendiendo las fechas de los mismos.

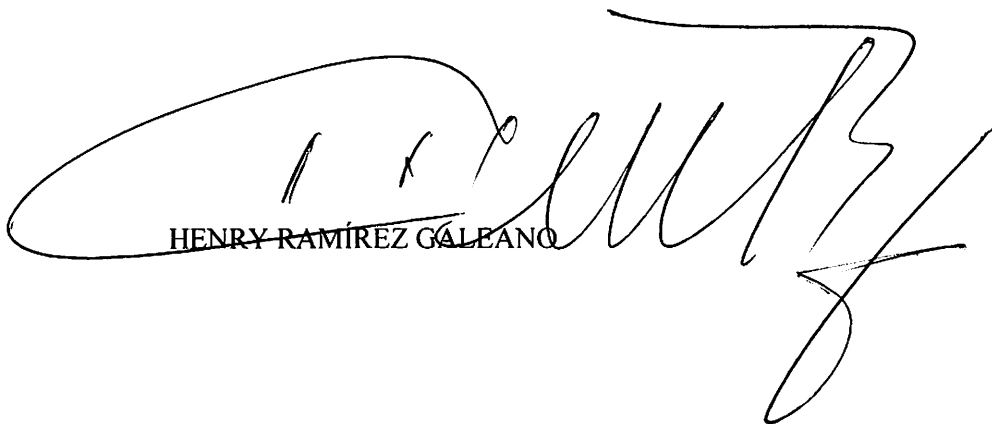
Tercero: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del art. 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR a parte ejecutada al pago de las costas del proceso. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000 = .00) MCTE .

Quinto : Decretase el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, con cuyo producto se cancelará la obligación reclamada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO
Nro. ____ Fijado Hoy 07 SEP 2021

EL SECRETARIO,

LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00083 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: JAIME PULIDO MAHECHA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 06 SEP 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **JAIME PULIDO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79204950, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$16.597.988,00), por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031640150636 contenida en el pagaré No. 031646100011768 suscrito por el demandado el día 14 DE AGOSTO DE 2019.
- b) **NOVECIENTOS TRECE MIL CIENTO ONCE PESOS M/CTE** (\$913.111,00), por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (IBRSV + 6.7) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 11 DE SEPTIEMBRE DE 2019 al 11 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO . Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00084 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: DIANA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 06 SEP 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **DIANA CECILIA SANCHEZ SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52781427, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$15.455.530,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725008200212576 contenida en el pagaré No. 008206110011081 suscrito por la demandada el día 12 DE JULIO DE 2018.
- b) **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.532.268,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (25.86%) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 27 DE JULIO DE 2020 al 24 DE AGOSTO DE 2021.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

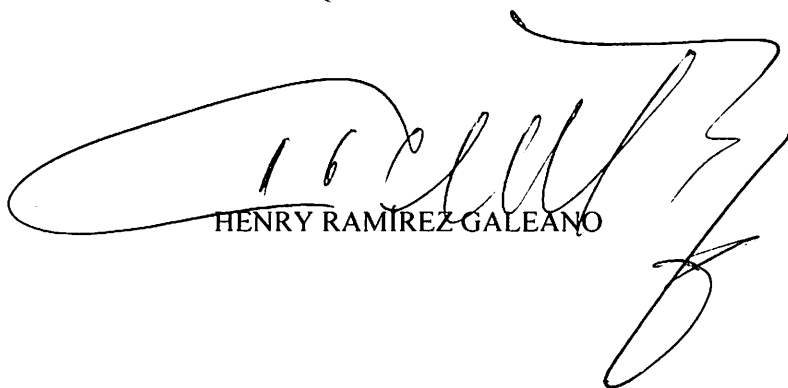
SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO . Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 2021 00085 - 00
 DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO: MARISOL AMADO ROMERO
 República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 06 SEP 2021

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra de **MARISOL AMADO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.315.468, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$9.633.439,00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725031170194715 contenida en el pagaré No. 031176100010197 suscrito por la demandada el día 29 DE MAYO DE 2019.
- b) **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.470.779,00)**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa Variable (DTF + 7.0) puntos efectivo anual, sobre el valor del capital señalado en el literal a), desde el 30 DE JULIO DE 2020 al 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- c) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO . Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO Se reconoce personería jurídica a la abogada LUISA MILENA GONZÁLEZ ROJAS, en su calidad de apoderada del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO